

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00215-00
Privación Patria Potestad

Revisada la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **CAMILA VILLADA GONZÁLEZ**, a través de apoderado de confianza, en favor del menor **M.P.V.**, contra el señor **JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1-Como se invoca la causal de abandono del menor, deberá la parte demandante manifestar qué actuaciones administrativas o judiciales se han adelantado para exigir al demandado el cumplimiento de sus deberes como padre. En el evento en que hubiere surtido algún trámite deberá adjuntar copia del mismo.

2- No suministra la información de los parientes del menor de edad por **línea materna y paterna** (nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos) que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, siendo esta una exigencia del artículo 395 Ibidem.

3- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

4- Igualmente, deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 Ibidem:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita fuera del original).

5- Precisaré la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 5 Ejusdem, en cuanto a indicar si la dirección electrónica aportada corresponde con la inscrita para

recibir notificaciones judiciales.

6- Aportará información acerca de las personas que relaciona como testigos, identificación, direcciones electrónicas, teléfonos de contacto y Whatsapp, a fin de ser citados para audiencia, que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada con apoderado de confianza, por la señora **CAMILA VILLADA GONZÁLEZ**, a través de apoderado de confianza, en favor del menor **M.P.V.**, contra el señor **JONATAN HERNÁN PÉREZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ CARIME LONDOÑO GUTIÉRREZ, para que agencie los intereses de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Rafnio

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 102 el
21 de septiembre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria